

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito  
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos  
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO DE SEGURIDAD SOCIAL PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: JAIRO ENRIQUE DAGIL GARCÍA  
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,  
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA DE  
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la AGENCIA  
NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO  
Radicado: 20001-31-05-004-2020-00159-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda, dentro del asunto de la referencia, con base en los siguientes fundamentos:

Sea lo primero indicar, que el artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que, antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibídem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

De igual forma, es preciso indicar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual fueron adoptadas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En ese orden de ideas, el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece que, “...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...” (Subraya el juzgado)

Con fundamento en lo anterior, observa el juzgado que, el demandante, no aportó constancia alguna de que cumplió con enviar la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada sociedad, omitiendo lo establecido en el inciso cuarto del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Sumado a lo expuesto en precedencia, el Despacho observa que, el demandante dirige su demanda contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y además contra la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO; por lo que es menester indicar que, mediante Ley 1444 de 2011, fue modificada la estructura de la administración pública nacional y se creó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como Unidad Administrativa Especial la cual se encuentra adscrita al

Ministerio de Justicia y del Derecho y a través del Decreto Ley 4085 de 2011, modificado en lo pertinente por los Decretos 915 de 2017, 1698 de 2019 y 2269 de 2019, se establecieron los objetivos y la estructura de la Agencia, estableciéndose en el Parágrafo 3° del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 que, “...Parágrafo 3°. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en ningún caso tendrá la condición sustancial de parte demandada en los procesos que se adelanten contra las demás entidades públicas, razón por la cual no podrán dirigirse contra ella las pretensiones de la demanda y no podrá ser convocada a tales procesos a ningún título. En ningún caso la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado asumirá las obligaciones patrimoniales de las entidades públicas en cuyo nombre actúe, ni del Estado Colombiano cuando fuere condenado internacionalmente. (Subraya fuera del texto original) y, en consecuencia, la parte demandante deberá subsanar el yerro aludido por esta instancia judicial.

Finalmente, el numeral 4 del artículo 26 del CPT y SS, establece que la demanda debe ir acompañada de la prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado y observa el juzgado que, en los numerales 11 y 12 del acápite de PRUEBAS, manifiesta que aporta copia de los certificados de existencia y representación legal de las demandadas COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., omitiendo anexar dichas pruebas a la demanda y por lo tanto, resulta necesario que, antes de admitir la demanda, el demandante corrija los defectos y errores referidos en esta acción, entregándola en un solo escrito o se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

#### R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por JAIRO ENRIQUE DAGIL GARCÍA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los errores, entregando la demandada en un solo escrito, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al doctor PAUL HERNESTO DAZA GARCÍA, abogado titulado, portador de la T. P. 268.694, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 84.092.199, expedida en Riohacha – La Guajira, como apoderado judicial del demandante en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**168cea57ed5286d7cf49913e2bff4b497c3e1c38c521bf4a4714a6804cefa30e**

Documento generado en 22/10/2020 03:43:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**